REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	*No. 110013103038**-2024-00140**-00*
ACCIONANTE:	*MARIA ISABEL TEQUIA GARZÓN*
ACCIONADOS:	*JUZGADO SETENTA Y DOS (72) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor MARIA ISABEL TEQUIA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.618.974 de Fusagasugá, en contra del JUZGADO SETENTA Y DOS (72) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA con el fin de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

> *"Genere LA COMUNICACIÓN mediante oficio de levantamiento de las medidas cautelares de embargo que afecta a la suscrita y a las entidades correspondientes pero en especial al banco BBVA. Esto en un plazo razonable y pronto no superior a 48 horas dentro del expediente 067100."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que en el JUZGADO SETENTA Y DOS (72) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA se está adelantando el proceso ejecutivo No. 2021-0671, en el cual mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023 se decretó la terminación total del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Indicó que a la fecha no se han levantado las medidas cautelares y lo que se encuentra embargado son sus cuentas bancarias.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencias de 15 de marzo de 2024 Y 19 de marzo de 2024, notificadas el mismo día, se admitió

y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada y a las vinculadas la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considere necesarios para la resolución de esta acción.

LA CONTESTACIÓN

JUZGADO SETENTA Y DOS (72) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA: *Indicó que recibió el proceso ejecutivo No. 1100140030582021-00671-00 el 13 de junio de 2023, con motivo de que se verificaron de lleno los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la reasignación de los procesos a fin de descongestionar, el Juzgado 58 Civil Municipal se avocó conocimiento del proceso.*

Señalo que, mediante auto de 18 de diciembre de 2023, se resolvió la terminación del proceso.

Indicó que se configuro un hecho superado, con fundamento en que todas las reclamaciones de la accionante a la fecha han sido atendidas.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL: *Señaló el proceso No.11014003058202100671 00, fue enviado al Juzgado 72 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el 9 de junio de 2023.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto si el JUZGADO SETENTA Y DOS (72) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA, ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso de la señora MARIA ISABEL TEQUIA GARZÓN, al no proceder con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del expediente No. 1100140030582021-00671-00.

Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad de la accionante, por el tiempo que se ha tardado el Juzgado accionado en elaborar los respectivos oficios para el levantamiento de las medidas cautelares con ocasión a la terminación del proceso No.2021-0671, se procederá a realizar el estudio al acceso a la administración de justicia,

resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

> *"…el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia."*

Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

> *"El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

En el presente asunto, cabe indicar que lo que motiva la interposición de la acción es que el Juzgado accionado no ha procedido con el envió de los respectivos oficios para el levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre los salarios y cuentas bancarias de la accionante.

Por otro lado, se observa que, en el expediente remitido por el Despacho accionado, consta que se elaboraron los respectivos oficios para el levantamiento de las medidas cautelares, los cuales fueron dirigidos a DRUMMOND LTDA, a la POLICIA NACIONAL y a las respectivas entidades bancarias; allí se comunicó la terminación del proceso por el pago total de la obligación y se solicitó la cancelación de los embargos que afectaban la accionada. Adicionalmente en los Folios No. 50,51 y 52 consta que dichos folios fueron enviados el 15 de marzo del presente año.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia

del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

> *"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, la elaboración y envió de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares objeto de la interposición de esta tutela, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la misma.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaura por la señora MARIA ISABEL TEQUIA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.618.974 de Fusagasugá, en contra del JUZGADO SETENTA Y DOS (72) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.*

***SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

VD

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ef8c09a5c07f2a4ecf4dff6ec1051e31ef98c002c5b4b7a7e87a5a6b255b45**
Documento generado en 22/03/2024 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica